

RESOLUCIÓN OCS-SE-012-No.140-2023

ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 28, primer inciso de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, prescribe: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...);”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);”;

Que, el artículo 356, segundo y tercer inciso de la Constitución de la República estipula: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. (...);”;

Que, el artículo 389 de la Carta Magna del Estado, estipula: “El estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...);”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.



Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, dispone como derecho de las y los estudiantes: “a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley;”

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos;”

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...)”;

Que, el artículo 80, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina respecto a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;



- a) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
- c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel.
Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado”;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Educación Superior, establece: “Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

Que, el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “Matrícula.- La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona



adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.”;

Que, el artículo 73 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico. Las IES definirán en su normativa interna las disposiciones que aplicarán al retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes, así como los plazos y condiciones para el efecto.

Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas (...);

Que, a través de Acuerdo Ministerial 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el estado de emergencia sanitaria para impedir la propagación del Coronavirus COVID-19;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador (...);

Que, a través de Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, de 25 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19; misma que fue reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida el 25 de marzo de 2020, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020; RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020; RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020; RPC-SE-12-No.112-2020, de 30 de julio de 2020; actualizada mediante Resolución RPC-SO-22-No.487-2020, de 07 de octubre de 2020, Resolución RPC-SE-16-No.120-2020, de 12 de octubre de 2020 y RPCSO- 13-No.213-2022, de 30 de marzo de 2022, cuyas resoluciones de reformas constan codificadas en la normativa;

Que, el artículo 9 de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia



sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 aprobada por el CES, establece: "Matriculación y pago por costos de aranceles, matrículas y derechos.- Las IES, durante el tiempo de vigencia de la presente normativa, podrán extender el plazo establecido para la ejecución de las matrículas ordinarias, extraordinarias y especiales. Deberán implementar mecanismos para que los estudiantes tengan facilidades en el pago de los valores correspondientes a aranceles, matrículas y derechos. No se podrán cobrar valores adicionales por la demora en el pago de estos valores, ni por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje o plataformas digitales o telemáticas. Las IES no podrán incrementar el valor de las matrículas, aranceles y derechos en todas las carreras y programas durante los periodos académicos del año 2020";

Que, la Disposición Final Única de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020; RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020 y RPC-SO-13-No.213-2022, de 30 de marzo de 2022, dispone: "La presente normativa entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), y tendrá vigencia hasta el final del primer período académico ordinario del año 2023";

Que, el artículo 12b de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 aprobada por el CES, **sobre la Matrícula excepcional, señala:** "Debido al estado de emergencia sanitaria, las IES, con la aprobación del órgano colegiado superior, permitirán acceder a una matrícula excepcional a los estudiantes que reprobren una asignatura, curso o su equivalente, la misma que no será contabilizada como segunda o tercera matrícula, según corresponda";

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria efectuada el 13 de abril de 2021, mediante resolución OCS-SE-011-No.028-2021, resolvió: "**Artículo 2.-** Aprobar la Normativa para la "APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RPC-SE-03-No. 046-2020 CODIFICADA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS FE-No. 012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR LA PANDEMIA DEL COVID -19" y que la misma se haga conocer a la comunidad universitaria, para su aplicación";

Que, la Directora de Planificación y Gestión Académica de la Universidad, realizó una consulta al CES sobre las **matrículas excepcionales** a la Dra. Aracely Suarez, Coordinadora de Normativa del Consejo de Educación Superior, que expresa lo siguiente: "(...) Bajo el contexto normativo citado, se determina que el artículo 12b de la Normativa Transitoria COVID-19, al establecer que los estudiantes que reprobren una asignatura, curso o su equivalente, pueden acceder a una matrícula excepcional; no está limitando su concesión a una única ocasión o a una sola asignatura, curso o su equivalente por estudiante; sino, se encuentra contemplando la posibilidad de que las instituciones de educación superior (IES), en ejercicio de su autonomía responsable, regulen la posibilidad de que los estudiantes, debido a la emergencia sanitaria, accedan a la descrita matrícula excepcional, la misma que debe ser aprobada por su Órgano Colegiado

Página 5 de 9

Superior (OCS). En consecuencia, corresponde a las IES, en el ámbito de dicha autonomía, establecer el número de matrículas excepcionales que concederán a los estudiantes en las distintas asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de cada caso concreto. Finalmente, se debe considerar que todas las medidas y acciones adoptadas por las IES en el marco de la Normativa ibídem deben seguir el procedimiento contemplado en su Disposición General Cuarta; y que dicha Normativa, estará vigente por los periodos académicos del año 2020, o hasta que las autoridades nacionales autoricen el retorno a clases de manera presencial con absoluta normalidad”;

Que, mediante oficio 162-VRA-PQA-2021 fecha 07 de mayo del 2021, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico, remitió al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, la resolución del Consejo Académico que en sesión extraordinaria No.012-2021 del viernes 7 de mayo de 2021, analizó el tema referente al **número de matrículas excepcionales** a las que tendrá opción un estudiante al tenor de lo que señala la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SE-03-No. 046-2020 y su codificación a los siete días del mes de octubre del 2020 con la Fe de Erratas Fe-No. 012-2020 del 05 de noviembre del 2020, donde se expide la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19. Al respecto, una vez analizado el tema, mediante resolución No. 162-2021, **SE RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.-Solicitar al señor Rector, que al tenor de la orientación dada por la Dra. Aracely Suárez, Coordinadora de Normativa del Consejo de Educación Superior, en el sentido de lo “que determina el artículo 12b de la Normativa Covid-19, al establecer que los estudiantes que reprueben una asignatura, curso o su equivalente, puedan acceder a una matrícula excepcional, no está limitando a una única ocasión o a una sola asignatura, curso o su equivalente por estudiante; sino, se encuentra contemplando la posibilidad de que las instituciones de educación superior (IES), en ejercicio de su autonomía responsable, regulen la posibilidad de que los estudiantes, debido a la emergencia sanitaria, accedan a la descrita matrícula excepcional, la misma que debe ser aprobada por su Órgano Colegiado Superior (OCS)”, se defina que hasta por dos ocasiones un estudiante de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, que repruebe una asignatura, curso o su equivalente puede acceder a obtener matrículas excepcionales en la misma asignatura, la misma que debe ser aprobada por el OCS, con informe de aprobación del Consejo de Facultad”;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior mediante resolución OCS-SO-002-No.012-2022, adoptada en su Segunda Sesión Ordinaria efectuada el 22 de febrero de 2022, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Aprobar el **Plan Retorno de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí,** considerando las observaciones realizadas, teniendo en cuenta la naturaleza de las carreras y sus especificidades, documento que deberá ser presentado ante la SENESCYT para su verificación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 3 de la Resolución Nro. SENESCYT-2022-002, adoptada el 21 de febrero de 2022 (...)”;

Que, el artículo 14 de la Normativa para la aplicabilidad de la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020 (...) para las actividades académicas de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, dispone: “Matrícula



excepcional.- Debido al estado de emergencia sanitaria, la Uleam con la aprobación del Órgano Colegiado Superior, permitirán acceder a matrícula excepcional hasta por dos ocasiones a los estudiantes que reprobren en una o más asignaturas, curso o su equivalente, la misma que no será contabilizada como segunda o tercera matrícula, según corresponda, por el tiempo que esté vigente la RESOLUCIÓN RPC-SE-03-No.046-2020 y su CODIFICACIÓN A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS FE-No. 012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020;

Que, el artículo 2 del Estatuto de la IES, prescribe: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tiene la facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por autoridad competente (...);”;

Que, el artículo 30 del Estatuto, dispone que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as, los/las estudiantes y de los/las servidores y trabajadores;

Que, a través de oficios Nros. Uleam-FCdis-2023-480-Of, Uleam-FCdis-2023-483-Of, Uleam-FCM-2023-486-O, Uleam-FCM-2023-487-O, Uleam-FCdis-2023-507-Of, Uleam-FCdis-2023-512-Of de fecha 25, 28 de abril y 03 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. Leonardo Cedeño Torres, Esp., Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, trasladó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior, las Resoluciones No. 027.CFCP-SO-23, 030-CFCP-SO-23, No.038-CFE-SE-23, No.086-CFCM-SO-23.y RCF-No.078-CFCM-SE-23, RCF-No.083-CFCM-SE-23, emitidas por el Consejo de Facultad, correspondientes a las Carreras Psicología y de Medicina, referente a las solicitudes de matrícula excepcional para el periodo académico 2023-1;

Que, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad, solicitó a la Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General, se incluya en el Orden del Día de la próxima Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior, los oficios de solicitudes de matrícula excepcional, remitidos por las Unidades Académicas;

Que, en el octavo punto del Orden del día de la Sesión Extraordinaria No.012-2023 de fecha miércoles 17 de mayo del presente año, consta: “Solicitudes de matrículas excepcionales, (...)”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en la Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID, el Estatuto de la Universidad y demás normativa interna,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocidos los oficios Nos. Uleam-FCdis-2023-480-Of, Uleam-FCdis-2023-483-Of, Uleam-FCM-2023-486-O, Uleam-FCM-2023-487-O, Uleam-FCdis-2023-507-Of, Uleam-



FCdis-2023-512-Of de fechas 25, 28 de abril y 03 de mayo de 2023, a los que se anexan las Resoluciones No. 027.CFCP-SO-23, 030-CFCP-SO-23, No.038-CFE-SE-23, No.086-CFCM-SO-23 y RCF-No.078-CFCM-SE-23, RCF-No.083-CFCM-SE-23, respectivamente, emitidas por el Consejo de Facultad, correspondientes a solicitudes de matrícula excepcional de las Carreras Psicología y de Medicina, periodo académico 2023-1, que fueron remitidas al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES y Presidente del OCS.

Artículo 2.- Autorizar matrícula **EXCEPCIONAL** para los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Salud, cuyos oficios se citan en el artículo precedente, correspondiente al periodo académico 2023-1, cuya nómina y detalle de las solicitudes se encuentra anexa a la presente resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Normativa para la aplicabilidad de la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020 (...) para las actividades académicas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, que guarda concordancia con el artículo 12b de la Resolución expedida por el CES RPC-SE-03-No.046-2020, las mismas que han sido revisadas por Secretaría General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Decano de la Facultad Ciencias de la Salud, Subdecano y Directoras de las Carreras Medicina y Psicología.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de FEUE y a los Representantes Estudiantiles al OCS.

SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Director de Informática e Innovación Tecnológica.

SÉPTIMA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretarías de la Facultad Ciencias de la Salud, Subdecanato y de las Carreras Medicina y Psicología, Analista y Programador de Secretaría General.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
RECTOR
Manta - Ecuador


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaría General



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
SECRETARÍA GENERAL
Manta - Ecuador